

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho

**Número de expediente:**

RR/1945/2023

**Sujeto obligado:**

Titular de la Unidad General de  
Administración de la Auditoría  
Superior del Estado de Nuevo  
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Documento donde el Auditor  
Superior del Estado de Nuevo  
León, aprobó el plan estratégico de  
la Auditoría Superior del Estado,  
desde que tomó el cargo Jorge  
Galván.

**Fecha de sesión**

04/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
**sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte  
considerativa del presente  
proyecto; lo anterior, en términos  
del artículo 176 fracción III, de la  
Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Se autoriza la expedición, previo el  
pago de derechos.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La notificación, entrega o puesta a  
disposición de información en una  
modalidad o formato distinto al  
solicitado.



Recurso de Revisión: **RR/1945/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Titular de la Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**  
**Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1945/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el

promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 15-quince de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 22-veintidós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1945/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VII de la Ley de la materia, consistente en: ***“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció**, dentro del término legal concedido, a rendir el informe justificado requerido en autos. No obstante, por auto de fecha 29-veintinueve de enero del año en curso, se tuvo a la autoridad por haciendo manifestaciones, en relación con el presente asunto, de las cuales se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo conducente.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto de fecha 19-diecinueve de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente, por lo que por acuerdo de fecha 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se le tuvo por no desahogando la misma.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 17-diecisiete de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, ante la incomparecencia de ambas partes.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 16-dieciséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 20-veinte de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones

de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por esta ponencia, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden, el sujeto obligado manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 180 de la ley de la materia, el cual refiere que el recurso será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley, toda vez que otorgó la respuesta que conforme a derecho corresponde en los términos y alcances permitidos legalmente, atendiendo en todo momento el principio de máxima publicidad.

Ahora bien, mediante auto de fecha 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el actual recurso de revisión, bajo la causal de procedencia prevista en la fracción VII del aludido numeral 168 de la ley de la materia, el cual señala que el recurso de revisión procederá en contra de la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

En tal virtud, se considera que la causal de improcedencia señalada por la autoridad, contiene argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo del asunto, por ello, se desestima la misma. Sirve de apoyo en lo conducente el siguiente criterio Jurisprudencial sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece lo siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

<sup>2</sup> [Detalle - Tesis - 187973 \(scjn.gob.mx\)](#)

En consecuencia, se desestima la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, y al no advertirse la actualización de alguna diversa de las hipótesis contempladas en el artículo 180, de la Ley de la materia, se procederá al estudio del fondo del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que el presente análisis se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito el documento donde el Auditor Superior del Estado de Nuevo León, aprobó el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado, desde que tomo el cargo Jorge Galván.”*

#### **B. Respuesta**

Se autoriza su expedición previo pago de derechos.

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)**

#### **(a) Acto recurrido**

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, consistentes en: ***“la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que la información debería de ser pública, por lo que no le pueden pedir un pago por la información a la que tiene derecho y sin justificación, y que la auditoría debería ser transparente y no tener opacidad.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**(d) Pruebas aportadas por el sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 29-veintinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, fue debidamente valorado, al haber acreditado comparecer como Titular de la Unidad general de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Instrumental a la que se le concedió valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción VII, 287 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su

numeral 175, fracción V.

**(e) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

En ese sentido, el sujeto obligado compareció de manera extemporánea a rendir su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**<sup>[1]</sup>

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente

<sup>[1]</sup> Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

El sujeto obligado, por un lado, negó los actos reclamados, manifestando que la información solicitada puede ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionados en el recuadro respectivo. Cuyo contenido es el siguiente: “Se autoriza la expedición de copia simple de la documentación solicitada, cuya reproducción deberá de cubrir el interesado en razón de que se materializa en más de 20-veinte hojas simples, como lo refiere último párrafo del artículo 166 de la Ley de y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León”(sic).

Asimismo, refirió que la respuesta emitida es clara, congruente, consistente, y colma razonablemente la pretensión del solicitante, pues le permite el acceso a la información de su interés en la forma y términos en los que el sujeto obligado la genera y conserva, más no como un documento ad hoc. Invocando para ello el criterio 3/17 correspondiente a la segunda época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro es: **No existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

**(b) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes compareció a realizar el desahogo de alegatos.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

**E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en los términos siguientes:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, el sujeto obligado puso a disposición la información en copias simples previo el pago de derechos correspondientes, al señalar que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para dar acceso a la misma.

En ese sentido, el recurso de revisión se admitió a trámite por **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, tomando en consideración para ello, los argumentos expuestos en el recurso de revisión por la parte recurrente y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

Dentro del informe justificado rendido de manera extemporánea, el sujeto obligado por un lado reiteró los términos de la respuesta, manifestando además que se negaban los actos reclamados, y que la información podía ser consultada conforme a las aclaraciones y/o liga proporcionada en el recuadro que en el mismo se contiene, cumpliéndose así con el contenido de la solicitud, en la forma y términos en los que se cuenta la misma.

En tal virtud, del contenido de la solicitud de información se observa de manera clara y precisa, que el particular requirió la información materia del presente asunto en la **modalidad de entrega a través del portal de transparencia**.

En principio, el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la **modalidad** es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual **puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales,**

**sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

De modo que, como ya se mencionó el solicitante requirió que la información le fuera entregada por el portal de transparencia, es decir, en registro digital.

En ese contexto, el sujeto obligado contrario a lo señalado por el particular, puso a disposición la información a través de copias simples previo pago de derechos, manifestando como única razón que no está obligado a elaborar documentos ad hoc, ya que es en la forma y términos en los que cuenta con la misma.

En ese sentido, se tiene el artículo 158 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, establece que el acceso a la información se dará en **la modalidad de entrega elegida por el solicitante** y, que cuando la información no pueda entregarse en la forma seleccionada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega **fundando y motivando** tal determinación<sup>5</sup>.

Si bien el criterio 3/17 invocado por el sujeto obligado emitido por el INAI, bajo el rubro, “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”, refiere que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, dicho criterio no puede interpretarse de manera aislada, o dejando de lado lo señalado en el artículo 158 de la ley de la materia, es decir, debe de interpretarse de manera conjunta y buscando el mayor beneficio del particular, bajo el principio pro persona contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para que la información pueda cambiarse del formato elegido por el particular, el sujeto obligado en todo momento debe fundar y motivar el cambio de modalidad.

<sup>4</sup> **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

<sup>5</sup> Entendiéndose, por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

El criterio anterior puede ser tomado en consideración por esta ponencia al emitir la presente resolución, en términos de lo establecido en el artículo 7 cuarto párrafo de la ley que nos rige, que dice que, para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese sentido, del análisis minucioso y exhaustivo realizado por esta ponencia, tanto de la solicitud de información como al informe justificado rendido de manera extemporánea, no se advierte alguna circunstancia especial, razón particular o causa por la cual el sujeto obligado no pueda dar acceso a la documentación en formato digital, ya que no se expresa ningún argumento válido para justificar su imposibilidad de dar acceso a la misma en dicho formato, solo se limita a decir que es con el que cuenta (copia simple), sin dar razones además que acrediten que carece de dispositivos y/o aparatos para digitalizar la información peticionada.

Aunado a que la entrega en **copia simple** previo pago de derechos, implica el mismo trabajo digital, pues para la reproducción de la información de esa forma, se debe realizar a través de mecanismos y equipos destinados para ello y que, por lo general, también cuentan con la función de digitalización, sin que el sujeto obligado hubiera alegado lo contrario, es decir, implica el mismo proceso sacar una copia, que digitalizar un documento.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado no atiende cabalmente el requisito necesario de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158<sup>6</sup>, de la Ley de la materia.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos

---

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.  
<sup>6</sup> **Artículo 158.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”<sup>7</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>8</sup>**

Por lo anteriormente expuesto, se considera fundado el motivo de inconformidad por el cual se admitió a trámite el actual recurso, consistente en: ***la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.***

Como conclusión, el sujeto obligado, al no fundar y motivar debidamente el cambio de modalidad pretendido, deberá proporcionar la información solicitada, en la forma requerida, es decir, en registro digital, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. - Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione al particular, la información requerida, en la modalidad solicitada.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, **en registro digital**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XLI, y el último párrafo del numeral 176, de la Ley de la materia.

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto**

**obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**